

## EXPEDIENTE. No 2.020 – 00172

### JUZGADO TERCERO LABORAL DEL CIRCUITO

Bucaramanga, veintiocho (28) de agosto de dos mil veinte (2.020)

Por mandato expreso contenido en el artículo 28 del CPT y SS, norma modificada por el artículo 15 de la ley 712 de 2.001, la formulación de una demanda impone su examen para determinar si ella se ajusta a la preceptiva contenida en el artículo 25 del CPT y S.S., norma modificada por el artículo 12 de la ley 712 de 2.001, para de ello determinar si se admite o inadmite.

El análisis al acto configurativo de demanda, se advierten irregularidades que deben ser objeto de corrección, a saber:

#### 1.- Poder:

- El mandato otorgado es insuficiente en razón a que no determinó el objeto al que se contraen la totalidad de las pretensiones, esto es, no incluyó la relativa a la pensión de vejez, pedimento que va dirigido contra la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES. Por lo tanto, deberá hacer la respectiva corrección en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 77 del C.G.P.

2.- De las pretensiones que deben ser formuladas con precisión y claridad y contar con fundamento en los hechos, las propuestas ofrecen las irregularidades siguientes:

- Dado los hechos de la demanda y la totalidad de pretensiones, deberá adicionar el numeral **PRIMERO**, con el fin de deprecar la ineficacia del acto del traslado en el régimen de ahorro individual con solidaridad administrado por los fondos de pensiones privados SKANDIA PENSIONES Y CESANTÍAS S.A, OLD MUTUAL PENSIONES Y CESANTÍAS S.A., y en la ADMINISTRADORA DE FONDO DE PENSIONES CESANTIAS PORVENIR, de conformidad con la jurisprudencia de la Corte Suprema de Justicia – Sala de Casación Laboral.

Además, no cuenta con suficientes hechos y omisiones que sirvan de fundamento. En efecto, deberá hacer relación respecto al acto propio de traslado del régimen de prima media con prestación definida al régimen de ahorro individual con solidaridad y el posterior traslado entre fondos privados, esto es, especificando la fecha de vinculación a cada administradora de pensiones.

#### 3.- Pruebas y anexos:

- Teniendo en cuenta lo dispuesto en el artículo 6 del 806 del 04 de junio de 2.020, es requisito aportar prueba que acredite el envío de copia de la demanda y sus anexos a las demandadas SKANDIA PENSIONES Y CESANTÍAS S.A, OLD MUTUAL PENSIONES Y CESANTÍAS S.A., ADMINISTRADORA DE FONDO DE PENSIONES

CESANTIAS PORVENIR, y a la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES, a través de los medios electrónicos. Por ende, se requiere para que allegue tal exigencia, atendiendo los nuevos parámetros normativos originados por el Covid-19.

#### 4.- Notificaciones:

De conformidad con el artículo 6 de la Ley 806 del 04 de junio de 2020, indique el canal digital donde debe ser notificado el extremo pasivo de la relación procesal, conformado por SKANDIA PENSIONES Y CESANTÍAS S.A, OLD MUTUAL PENSIONES Y CESANTÍAS S.A., ADMINISTRADORA DE FONDO DE PENSIONES CESANTIAS PORVENIR, y a la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES.

Es de acotar, que si bien es cierto que el Juez en la especialidad laboral tiene la facultad de fallar extra y ultra petita, también lo es que al ser la demanda el fundamento principal de la sentencia, debe estar revestida de la mayor claridad posible.

Atendiendo lo anotado, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 28, modificado por el artículo 12 de la Ley 712 de 2001 procede ordenar sea subsanada la demanda en el término allí dispuesto.

Requíerese al apoderado del demandante, que al momento de corregir las irregularidades anotadas, deberá allegar por medio digital un nuevo escrito de demanda, con el fin de facilitar el ejercicio del derecho de contradicción y la adecuada comprensión de la causa reclamada.

Asimismo, se señala que en virtud del artículo 6 del Decreto 806 de 2020, múltiples veces enunciado, deberá enviar por medio electrónico copia del escrito de subsanación a los demandados, debiendo acreditar su remisión.

Por lo expuesto, el **JUZGADO TERCERO LABORAL DEL CIRCUITO DE BUCARAMANGA,**

#### **RESUELVE:**

**PRIMERO:** No se reconoce personería jurídica, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva.

**SEGUNDO: INADMITIR** la demanda formulada por intermedio de apoderado judicial por **MANUEL DAVID HERNANDEZ,** acorde a lo señalado.

**TERCERO: SUMINÍSTRESE** el correo electrónico y/o canal digital de las demandadas SKANDIA PENSIONES Y CESANTÍAS S.A, OLD MUTUAL PENSIONES Y CESANTÍAS S.A., ADMINISTRADORA DE FONDO DE PENSIONES CESANTIAS PORVENIR, y a la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES, de conformidad con el inciso primero del artículo 6 del Decreto 806 de 2020.

**CUARTO:** Disponer que dentro del término legal señalado en el artículo 28 del C. P. L. S. S., sea subsanada so pena de ser rechazada.

**NOTIFÍQUESE POR ESTADO**

(Firma digitalizada)  
**LUIS ORLANDO GALEANO HURTADO**  
**JUEZ**